

M

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 180/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:10** minutos del día **VIERNES 19 de MARZO de 2021**


Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA


Con **SENTENCIA Nº 212/2020**, de fecha **13 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abdy Jesús A. Avilés Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Carla J. Berrios-Barrios,
C.I 10387359 Ch.



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 212/2020

EXPEDIENTE	: 180/2018
DEMANDANTE	: Impuestos Nacionales Gerencia distrital Cochabamba
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT RJ 0448/2018 06/03
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 13 de agosto de 2020

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 18 a 33, interpuesta por la representante de la Gerencia Distrital de Cochabamba del SIN, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), quien emitió la **Resolución Jerárquica N° 0448/2018 de 6 de marzo**; el memorial de contestación de fs. 101 a 108 del expediente, la correspondiente réplica y dúplica, demás antecedentes, y:

CONSIDERANDO I:

1.1. Antecedentes de la demanda.

La Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, en su escrito de demanda, hace referencia a los siguientes antecedentes:

a) El 25 de julio de 2016, se emitió el **Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109305711**, en el cual se explica que el SIN evidenció que Nelson Bismark Mena Mena, incumplió con el deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo LCV, corresponde que sea sancionado con la multa de UFVs 1000, prevista en el art. 1.II de la RND 10-0030-11 respecto de los periodos de enero a diciembre de la gestión 2012.

c) El sujeto pasivo fue notificado con el referido Auto Inicial de Sumario Contravencional el **16 de junio de 2018**, estando facultado a partir de esa fecha el sujeto pasivo a presentar sus respectivos descargos, **lo que sí a ocurrido** en el caso presente.

Luego de valorados los mismos el SIN Regional Cochabamba, emitió la Resolución Sancionatoria N° 181730003043, el 30 de junio de 2017, imponiendo al contribuyente la sanción de UFVs 3000, por haber incumplido con el deber formal anteriormente descrito.

d) El contribuyente, contra la referida Resolución Sancionatoria, presentó recurso de alzada, que fue resuelto por Resolución de Alzada N° 536/2017 de 30 de junio resolviendo **ANULAR la Resolución Sancionatoria N° 181730003043.**

Contra esta decisión la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico, cumplidas las formalidades procesales y administrativa, la AGIT emitió la Resolución Jerárquica N°0448/2018 de 6 de marzo, **CONFIRMANDO** lo dispuesto por la ARIT.

1.2. Fundamentos de la demanda.

El SIN Regional Cochabamba, al no estar conforme con la referida decisión jerárquica, asumió la decisión de interponer demanda contenciosa administrativa contra la AGIT, acusando las siguientes infracciones legales:

2.1. Interpretación errónea de la Ley, vulnerando el debido proceso en su principio de legalidad y tipicidad.

En esta parte de su demanda, hace referencia dos conceptos referidos "Incumplimiento de deberes formales" y "Las sanciones tributarias". Posteriormente transcribe párrafos extensos de la SCP N° 0770/2012 de 13 de agosto y a continuación explica la relación que existe entre el principio de legalidad y el de tipicidad.

Explica las razones por las que se considera un incumplimiento de deberes formales, la no emisión de la información requerida en formato digital.

Transcribe varios artículos de la RND N° 10-0021-16, correspondiente al Capítulo III y concluye esta primera presunta infracción indicando que la resolución jerárquica: *"incurre en una incorrecta valoración del Auto Inicial Sumario Contravencional N° 0014109305711 y la Resolución Sancionatoria N° 181730003043, en razón a que fundamenta la anulabilidad hasta el AISC con solo una apreciación superficial, no fundamenta técnica ni legalmente asimismo realiza una incorrecta interpretación de la Ley, vulnerando el debido proceso en su principio de legalidad y tipicidad"*.

2.2. Incorrecta valoración de los antecedentes incurriendo en un error de hecho y de derecho.

Hace referencia a varias Sentencias Constitucionales y explica cuáles son las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, para finalizar: *“es evidente que la AGIT ha violado las formas esenciales del proceso al haber dictado una resolución que contiene una interpretación errónea y aplicación indebida de la Ley y el procedimiento sancionador, incurriendo en un error de hecho y de derecho al anular obrados hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional...”*

2.3. De la transgresión al debido proceso en su vertiente a la verdad material, realidad económica y la buena fe.

Ocurre algo similar que en los dos casos anteriores, es decir hace una explicación amplia del principio de verdad material y su vinculación con el derecho administrativo, luego mencionada RND que tienen relación con el presente caso y al final refiere: *“Por lo expuesto se observa incuestionablemente que la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT incumplió los principios expuestos en el presente acápite”.*

2.4. Incorrecta interpretación de la norma tributaria.

Hace una relación conceptual, respecto del alcance de *“la interpretación jurídica”*, luego reitera que el contribuyente sí incumplió el deber formal descrito anteriormente.

2.5. De la incorrecta interpretación de la institución de la anulabilidad.

Menciona lo previsto en el art. 36.II de la Ley de Procedimiento Administrativo, seguidamente cita y transcribe partes extensas de varias Sentencias Constitucionales, a continuación indica que el Auto de Inicio de Sumario Contravencional, hace referencia a los principios de legalidad y tipicidad.

Finalmente refiere que: *“la AGIT buscó una nulidad o anulabilidad inexistente, para no pronunciarse a fondo sobre si le correspondía el beneficio de la reducción de la sanción administrativa o no”.*

1.3. Petitorio.

En la parte final de su demanda, pide se declare probada la presente demanda contenciosa administrativa, en consecuencia se revoque o deje sin efecto la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0448/2018 de 6 de marzo.

Mediante resolución judicial de 18 de junio de 2018 de fs. 36 se admite la demanda y se corre traslado a la parte contraria. Asimismo se dispone la notificación del señor Nelson Bismark Mena Mena, en su condición de tercero interesado.

1.4. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) por escrito de fs. 139 a 153 contesta en forma negativa los argumentos expuesto por la parte actora, exponiendo los siguientes argumentos:

Explica que la razón principal para haber asumida la decisión de confirmar la decisión de anular hasta el Auto de Inicio de Sumario Contravencional, es porque la referida decisión administrativa crece de un sustento legal, conforme lo previsto por la normativa tributaria vigente.

Complementa indicando que ninguno de los argumentos expuestos por la parte actora, logran desvirtuar lo sostenido por la AGIT, en su resolución jerárquica, respecto de la decisión de confirmar la nulidad de obrados.

I.5. Petitorio.

En el epílogo de su contestación pide que se declare improbadada la demanda contenciosa administrativa, en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 0448/2018 de 6 de marzo.

De fs. 93 a 97 cursa la respectiva réplica presentada por la parte actora y de fs. 101 a 108 la correspondiente dúplica.

La documental de fs. 165, acredita que sí se notificó al tercero interesado, consiguientemente se ha cumplido con el derecho a la defensa, consagrado en la Constitución Política del Estado, respecto a esta persona natural.

CONSIDERANDO II.

II.1. Consideraciones Previas.

Luego de haber revisado minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, compulsado los mismos con lo expuesto en el escrito de demanda y contestación, previo a emitir una decisión debidamente argumentada, respecto de los hechos controvertidos, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

-Respecto a la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y el proceso contencioso.

La Justicia Administrativa, en palabras de Héctor Fix-Zamudio, citado por Favio Chacolla Huanca en su libro *"La Justicia Administrativa en Bolivia. El proceso contencioso administrativo y proceso contencioso. Pág. 109 Edición 2020"* es: *"un conjunto bastante amplió y crecientemente complejo de instrumentos jurídicos para la tutela de los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los particulares frente a la actividad de la administración pública o de la conducta en materia administrativa de cualquier autoridad, por medio de los*

cuales se resuelven los conflictos que se producen entre la administración y los administrados”.

De lo transcrito se asume que la Justicia Administrativa, se constituye en el conjunto de instrumentos legales, mediante los cuales se limita el poder que ejerce el Estado a través de la administración pública, respecto del administrativo, el cual se materializa mediante actos administrativos unilaterales y actos administrativos bilaterales.

En la legislación nacional, la Justicia Administrativa, se efectiviza a través de dos procesos judiciales, como ser el contencioso administrativo y el contencioso, los cuales se diferencian entre sí en cuanto a su naturaleza jurídica por lo siguiente:

El proceso “contencioso administrativo”, se constituye en el mecanismo idóneo para materializar el principio de control judicial de legalidad previsto en el art. 4 inciso i) de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) *respecto de los actos administrativos definitivos unilaterales*. La finalidad única de un proceso contencioso administrativo es realizar el control judicial de legalidad, es decir evidenciar si en la tramitación de un proceso administrativo previo, se interpretó y por ende aplicó correcta o incorrectamente una norma sustantiva o una norma adjetiva, esta es la razón esencial, por la que un proceso contencioso administrativo siempre se lo tramitará como de derecho, no pudiendo ser tramitado como contencioso administrativo de hecho.

Los requisitos materiales de admisión, de una demanda contenciosa administrativa, establecidos en forma taxativa, en los arts. 778 y 780 ambos del Código de Procedimiento Civil de 1975 y que están vigentes, son haber agotado los mecanismos de impugnación administrativa, lo cual se acreditará a través de una de las formas establecidas en el art. 69 de la Ley N° 2341 y que la demanda sea presentada dentro los noventa (90) días calendario, computables a partir de la notificación, con la resolución que agotó la vía de impugnación administrativa.

El proceso “Contencioso”, es el mecanismo judicial, mediante el cual corresponde resolver cualquier clase de controversia, emergente de un contratos administrativo, negociación y concesión del Gobierno Central y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional o departamental. (arts. 2.1 y 3.1. de la Ley N° 620), salvo disposición legal que expresamente disponga otra situación.

Para interponer un proceso contencioso, respecto de un acto administrativo bilateral, no es imperativo que la parte actora agote la vía de impugnación administrativa y tampoco existe un plazo de caducidad, respecto a su procedencia.

Complementando, el profesor Mariano Gomes Gonzales establece que los contratos administrativos: *"...son todos aquellos contratos en que intervienen la administración, legalmente representada y tienen por objeto la ejecución de una obra o servicio público ya sea en interés general o del Estado de la Provincia o Municipio"*. A su vez el art. 47 de la Ley N° 1178 prevé: *"...son contratos administrativos aquellos que se refieren a contratación de obras, provisión de materiales, bienes y servicios y otros de similar naturaleza"*.

II.2. De la problemática planteada.

Precisada la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa, en el caso concreto, lo que corresponde en coherencia con el principio del control judicial de legalidad, respecto de los actos administrativos unilaterales, es acreditar si la AGIT a tiempo de argumentar su decisión contenida en la Resolución Jerárquica N° 0448/2018 de 6 de marzo, cumplió con los principios de fundamentación, motivación y congruencia, que tienen raíz constitucional, o por el contrario, vulnero los mismos.

II.3. Fundamentación y motivación de la decisión.

Teniendo presente que el art. 108 núm. 1 de la Constitución Política del Estado, establece que es deber de todo boliviano y boliviana *"conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes"*, deber inexcusable de toda autoridad judicial a momento de emitir una decisión judicial, es coherente tener en cuenta el principio de supremacía constitucional previsto en el art. 410.II de la Constitución Política del Estado que dispone: *"La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa"*, concordado con el art. 15.I de la Ley del Órgano Judicial que refiere: *"En materia judicial la Constitución se aplicara con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria"*.

La Constitución Política del Estado, está conformada por *principios constitucionales* y por *normas constitucionales*, la diferencia conceptual entre ambos institutos jurídicos radica en que: *"los principios, son orientadores, guían a quien debe resolver una controversia, coadyuvan en la labor de ponderación de derechos, con la finalidad de lograr la decisión más justa y correcta,*

complementando, se debe tener en cuenta que no existe jerarquía entre los principios (...) decisiones que obviamente en correspondencia con el debido proceso, deben estar debidamente argumentadas. En cambio las reglas – normas-, al constituirse en una guía de conducta que la sociedad establece para que las personas puedan hacer o no hacer algo, acreditan su efectividad en función de la aplicación a casos fácticos concretos, siendo esta la única manera de materializar su contenido. **Los principios son esenciales a tiempo de interpretar y por ende aplicar una determinada norma o regla jurídica**” (Pág. 41 Libro La Justicia Administrativa en Bolivia. El proceso Contencioso Administrativo y Proceso Contencioso).

Estando precisados estos aspectos, dentro el modelo de justicia contenido en la Constitución Política del Estado, (art. 180.I) destaca el principio de verdad material, definido por el art. 30 núm. 11 de la LOJ en los siguientes términos: “Verdad Material. Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa solo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en estricto cumplimiento de las garantías procesales”.

En términos procesales, consideramos que una sentencia judicial, estará acorde con el principio de verdad material, el cual tiene raíz constitucional, si su argumentación probatoria tiene plena correspondencia con las pruebas cursantes en el expediente; si se cumple con esta premisa, la sentencia será jurídica, procesal y materialmente verdadera.

En el caso concreto, en principio corresponde precisar cuáles fueron los argumentos (jurídicos y fácticos) con los que la AGIT sustentó su decisión contenida en la resolución jerárquica que es ahora objeto de la presente demanda contenciosa administrativa, para luego compulsar su contenido con lo expuesto por la parte actora, en el escrito de demanda y así conocer si efectivamente la autoridad demandada incurrió en alguna infracción legal. Con este objetivo a continuación transcribimos partes esenciales de la argumentación de la AGIT.

1. A partir de la página 16 de la referida decisión jerárquica, la entidad demandada refiere: “Asimismo, el Auto Inicial de Sumario Contravencional estableció que el Contribuyente: “...incumplió con el deber formal de presentación d la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo –LCV. Incumplimiento sancionado con la multa prevista en el numeral 3.1. del Anexo I de la Resolución Normativa de Directorio

N° 10-0032-15 para personas jurídicas, aplicable por disposición del art. 150 de la Ley 2492 y/o con la multa prevista en el numeral 4.2. del Anexo Consolidado A de la Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07 (modificado por la Resolución Normativa de Directorio 10-0030-11 para personas naturales, aplicable por el aforismo *tempus comissi delicti*, según corresponda”.

Finalmente de la lectura de la parte Dispositiva del Auto Inicial de Sumario Contravencional, se observa que la conducta verificada está referida a **la no presentación de los libros de compras y ventas IVA**, conducta que señala constituye un incumplimiento al deber formal previsto en los artículos 1 y 3 de la RND N° 10-0047-05 que sanciona con una Multa de 1.000 UFV por periodo incumplido, haciendo un total de 12.000 UFV (fs. 1 de antecedentes administrativos).

De la descripción anterior se advierte que el Auto Inicial de Sumario Contravencional, en principio identificó como conducta contraventora el “**no envió de la información en el plazo**” señalando que el incumplimiento se encuentra previsto en el **Numeral 4.2. del Anexo de la RND N° 10-0037-07, modificada por la RND N° 10-0030-11**; sin embargo posteriormente y de manera contradictoria a fin de sustentar la aplicación del artículo 150 del Código Tributario Boliviano, indicó que evidenció el incumplimiento del deber formal de “**presentación de la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo –LCV** refiriendo la aplicación de la multa prevista en el Numeral 3.1. del Anexo I de la RND N° 10-0032-15 y/o la multa del **Numeral 4.2 del Anexo de la RND N° 10-0037-07 modificada por la RND N° 10-0030-11**.”

Lo descrito demuestra que la Administración Tributaria no dio a conocer al Sujeto Pasivo de manera clara, precisa y concreta la conducta que se pretende sancionar ni la normativa que sustenta la aplicación de la sanción, toda vez que identificó dos conductas que aun cuando se relacionan con el libro de compras y ventas IVA , contienen elementos propios que las hacen diferentes, pero que en análisis de la Administración Tributaria se encuentran sancionadas con el mismo presupuesto normativo, además si bien pretende la aplicación retroactiva de una normativa en los términos del artículo 150 del CTB, empero de manera ambigua establece la alternativa de su aplicación”.

2. En otra parte de la resolución jerárquica, la AGIT respecto de la interpretación extensiva prevista en el art. 8 del CTB, respecto al caso concreto

indica: "debe tomarse en cuenta que conforme dispone el art. 168 del citado Código, en el sumario contravencional debe constar claramente el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención en tanto que según los arts. 162.I del mencionado Código y 40 de su Reglamento, la sanción para cada una de las conductas contraventoras debe establecerse a través de resoluciones administrativas; de modo que los argumentos de la Administración Tributaria no se ajustan al marco normativo aplicable al procedimiento".

La AGIT, concluye su argumentación, indicando: "En este entendido, corresponde a la Administración Tributaria sanear el procedimiento sancionatorio, por lo que no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo del Recurso pues el vicio detectado impide establecer de manera concreta y precisa la correspondencia entre la conducta del Sujeto Pasivo con la norma que sustenta la sanción que pretende la Administración Tributaria sea conformada.

Por todo lo expuesto siendo que se verificó la vulneración al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa por parte de la Administración Tributaria, conforme el art. 115.II de la CPE y art. 68 núm. 6 del CTB toda vez que un acto es anulable cuando carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, de conformidad con lo previsto en el art. 36.II de la Ley 2341, aplicable en materia tributaria por mandato del art. 74 núm. 1 del CTB, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar con fundamento propio la Resolución del Recurso de Alzada..."

3. Como se pudo acreditar la AGIT sustentó su decisión contenida en la Resolución Jerárquica N° 0448/2018 con argumentos jurídicos y fácticos precisos, mismos que cumplen con los elementos constitutivos de una motivación y fundamentación, los cuales son parte del debido proceso, garantías que son plenamente aplicables a los procesos administrativos, como jurisdiccionales.

Ante esta realidad procesal y documental, lo que corresponde a la parte actora, es cumplir con su carga argumentativa, es decir que en su escrito de demanda explique en forma clara y concreta, de qué manera la autoridad pública demandada, incurrió en una infracción legal, sea esta de forma o de fondo, respecto del caso concreto, para ello imperativamente deberá de identificar los preceptos legales que asume fueron erróneamente interpretados y aplicados al caso de autos y seguidamente, deberá identificar en el contenido de la decisión administrativa, que es objeto de la presente causa contenciosa administrativa, demostrar en forma objetiva la materialización de estas infracciones legales.

En el caso de autos, la Administración Tributaria, efectivamente hace referencia a cinco posibles infracciones: **1.** Interpretación errónea de la Ley, vulnerando el debido proceso en su principio de legalidad y tipicidad; **2.** Incorrecta valoración de los antecedentes incurriendo en un error de hecho y de derecho; **3.** De la transgresión al debido proceso en su vertiente a la verdad material, realidad económica y la buena fe; **4.** Incorrecta interpretación de la norma tributaria y **5.** De la incorrecta interpretación de la institución de la anulabilidad.

Lamentablemente el enunciado de cada una de las cinco infracciones acusadas por la parte actora, no fue debidamente explicado y argumentado, limitándose la parte actora a realizar una exposición genérica de elementos conceptuales o a transcribir párrafos íntegros de fallos judiciales, pero sin generar el nexo lógico y causal entre lo que se dice y lo que ha ocurrido.

Toda disposición legal posee como características esenciales, que es genérica, descriptiva, coercible y abstracta, consiguientemente **la única manera de saber si una disposición legal fue erróneamente interpretada y aplicada a un caso concreto, no es realizando un análisis teórico, sino contrastarlo con una situación fáctica concreta**, lo que en el caso de autos no ha ocurrido, en cuanto a la labor argumentativa de la parte actora.

Con la finalidad de complementar lo manifestado, consideramos pertinente analizar lo referido a la congruencia, el cual en un criterio jurídico procesal, correcto, asumido por la SCP 0049/2013 de 11 de enero, citada por la SCP N° 1284/2014 de 23 de junio de 2014, se constituye en: *“la garantía del debido proceso, que en definitiva marca el desarrollo del proceso para poder llegar a la sentencia, estableciendo un límite al poder discrecional del juzgador. A través de este principio se obtiene la concordancia entre el petitum de las partes y la decisión asumida por el juez o tribunal; quedando entendido que los mismos no pueden modificar el petitum ni los hechos planteados en la demanda”*

“Una resolución incongruente es arbitraria, por tanto su impugnación hace viable su revocación; mejor dicho, impone al tribunal o juez de alzada el deber de su rectificación, asegurándose la estricta correspondencia entre la acusación y el fallo, garantizando de esta manera la sustanciación de un proceso justo”.

La congruencia en los procesos contenciosos administrativos, no implica solo la correspondencia que debe existir entre lo resuelto en la sentencia y lo expuesto en la demanda contenciosa administrativa, sino que por la naturaleza de esta clase de proceso, imperativamente los argumentos



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial


y fundamentos expuestos en la demanda, deben tener relación con lo decidido y lo argumentado en la resolución administrativa que será objeto del control judicial de legalidad, omitir estos requisitos –como ocurriría si se admite lo pretendido por la parte actora- implica desconocer el nexo causal y lógico que existe en un proceso contencioso administrativo entre la decisión administrativa, la demanda contenciosa administrativa y la sentencia emitida dentro la referida causa.

En consecuencia si este tribunal estima los argumentos genéricos expuestos en cada una de las cinco infracciones antes descritas y emite una decisión de fondo, respecto de las mismas, vulnera el principio de congruencia y por ende incurriría en una decisión ultra petita, contraria al principio de control judicial de legalidad.

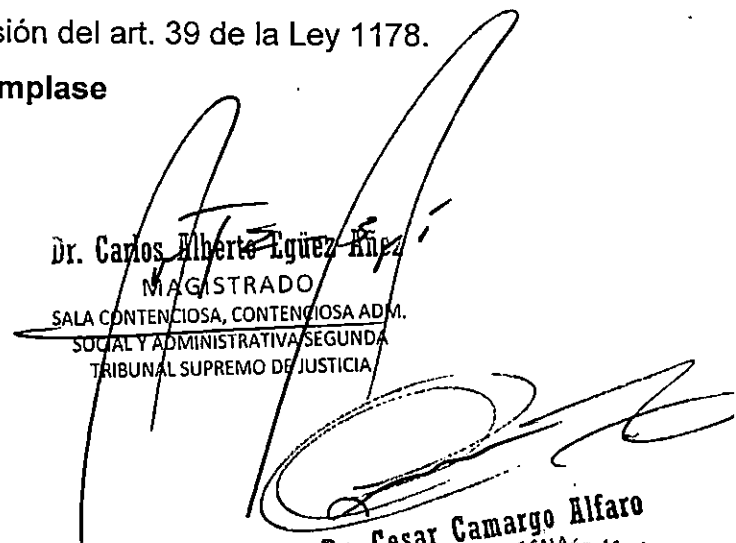
En mérito de lo argumentado, asumiendo que toda autoridad judicial de oficio y por mandato de los arts. 108.1, 115.I y II, 117.I, 120.I y 180 todos de la CPE, tiene la obligación de velar por el cumplimiento del debido proceso en su triple dimensión, en el caso concreto, conforme se evidenció la resolución jerárquica contiene una argumentación jurídica solvente y una motivación precisa, aspectos que no fueron objetivamente desvirtuados por la parte actora, en razón de ello no corresponde estimar lo pretendido por la impetrante.

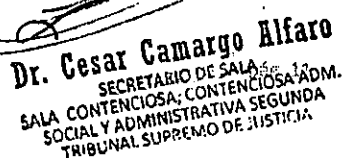
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 33, interpuesta por la representante de la Gerencia Distrital de Cochabamba del SIN, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 0448/2018 de 6 de marzo. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Regístrese, notifíquese y cúmplase


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Carlos Alberto Eguez Ríez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 212/2020 Fecha: 13/8/2020

Libro Tomas de Razón N° II